

ÍNDICE SISTEMÁTICO

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1: Ámbito de aplicación. -
- ARTÍCULO 2: Clases de infracciones. -
- ARTÍCULO 3: Compatibilidad de la disciplina deportiva. -
- ARTÍCULO 4: Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales. -
- ARTÍCULO 5: Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas. -
- ARTÍCULO 6: Potestad sancionadora. -
- ARTÍCULO 7: Órganos disciplinarios. -
- ARTÍCULO 8: Directivos. -
- ARTÍCULO 9: Conflictos de competencia. -
- ARTÍCULO 10: Principios disciplinarios. -
- ARTÍCULO 11: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria. -
- ARTÍCULO 12: Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria. -
- ARTÍCULO 13: Apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva. -
- ARTÍCULO 14: Registro de sanciones. -
- ARTÍCULO 15: Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria. -
- ARTÍCULO 16: Prescripción. -
- ARTÍCULO 17: Falta consumada y tentativa. -

TITULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I: DE LA CLASIFICACIÓN Y EFECTOS DE LAS SANCIONES

- ARTÍCULO 18: Finalidad de las sanciones. -
- ARTÍCULO 19: Escala general de sanciones. -
- ARTÍCULO 20: Sanciones personales consistentes en multa. -
- ARTÍCULO 21: La multa. -
- ARTÍCULO 22: Impago de sanciones pecuniarias. -
- ARTÍCULO 23: Pérdida de la condición de asambleísta. -
- ARTÍCULO 24: Suspensión por número de luchadas. -
- ARTÍCULO 25: Suspensión por acumulación de amonestaciones. -
- ARTÍCULO 26: Suspensión por tiempo determinado. -
- ARTÍCULO 27: Sanciones a entrenadores-mandadores. -
- ARTÍCULO 28: Sanción de clausura del campo de lucha. -
- ARTÍCULO 29: Sanción de luchadas a puerta cerrada. -

CAPITULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

SECCIÓN I: DE LAS INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES

- ARTÍCULO 30: Infracciones comunes muy graves. -
- ARTÍCULO 31: Soborno. -
- ARTÍCULO 32: Acuerdos fraudulentos. -
- ARTÍCULO 33: Alineación indebida. -
- ARTÍCULO 34: Incomparecencia. -
- ARTÍCULO 35: Ausencia de fuerza pública. -
- ARTÍCULO 36: Retirada. -
- ARTÍCULO 37: Incidentes de público. -
- ARTÍCULO 38: Agresiones muy graves. Coacciones. -
- ARTÍCULO 39: Falsedad de las licencias. -
- ARTÍCULO 40: Duplicidad de ficha. -
- ARTÍCULO 41: Dopaje. -
- ARTÍCULO 42: Entradas no controladas por la Federación. -
- ARTÍCULO 43: Suspensión de luchadas sin conformidad de la Federación. -
- ARTÍCULO 44: Falta de presentación del acta por el Club. -

SECCIÓN II: OTRAS INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS

- ARTÍCULO 45: Incumplimientos de los acuerdos de la asamblea. -
- ARTÍCULO 46: No convocatoria de los órganos colegiados. -
- ARTÍCULO 47: Incorrecta utilización de los fondos. -
- ARTÍCULO 48: Compromiso de gastos de carácter plurianual sin autorización. -
- ARTÍCULO 49: Licencias no expedidas o no tramitadas sin causa justificada. -

SECCIÓN III: DE LAS INFRACCIONES GRAVES

- ARTÍCULO 50: Compensaciones fraudulentas. -
- ARTÍCULO 51: Agresiones graves. -
- ARTÍCULO 52: Amenazas, coacciones. -
- ARTÍCULO 53: Insultos. -
- ARTÍCULO 54: Ofensas públicas. -
- ARTÍCULO 55: Actos que atentan a la dignidad o decoro deportivo. -
- ARTÍCULO 56: Incumplimiento de órdenes; quebrantamientos. -
- ARTÍCULO 57: Incidentes de público. -
- ARTÍCULO 58: Incidentes en campo neutral. -
- ARTÍCULO 59: Falta de acondicionamiento del terrero. -
- ARTÍCULO 60: Retraso en la presentación. -
- ARTÍCULO 61: Paralización de la luchada. -
- ARTÍCULO 62: Ropa de brega no reglamentaria. -
- ARTÍCULO 63: La no concurrencia a la convocatoria de las Selecciones de las Federaciones Insulares y/o de la Federación de Lucha Canaria. -
- ARTÍCULO 64: Participar sin permiso en actividades, luchadas, exhibiciones. -
- ARTÍCULO 65: Incomparecencia del árbitro; dirigir encuentros sin designación. -
- ARTÍCULO 66: Omisión o falseamiento de actas. -
- ARTÍCULO 67: Otras infracciones graves de los árbitros. -
- ARTÍCULO 68: Infracción de los componentes de la mesa federativa. -
- ARTÍCULO 69: Desafíos sin autorización. -

SECCIÓN IV: DE LAS INFRACCIONES LEVES

- ARTÍCULO 70: Incidentes de público. -
- ARTÍCULO 71: Amonestaciones por infracciones leves. -
- ARTÍCULO 72: Suspensión de una a tres luchadas. -
- ARTÍCULO 73: Número de luchadores inferior al reglamentario. -
- ARTÍCULO 74: Falta por no presentar las licencias. -
- ARTÍCULO 75: Cumplimentación incorrecta del acta; descuido en la conservación de las instalaciones. -
- ARTÍCULO 76: Anuncios por cambios de fechas sin autorización. -
- ARTÍCULO 77: Retirarse del terrero sin autorización arbitral. -
- ARTÍCULO 78: Celebración de actos sin autorización. -
- ARTÍCULO 79: Intervención sin resultado lesivo. -
- ARTÍCULO 80: Procedimientos violentos en la lucha. -
- ARTÍCULO 81: Suspensión. Eliminación por amonestaciones. -
- ARTÍCULO 82: Incumplimiento de obligaciones. -
- ARTÍCULO 83: Infracciones leves específicas de los árbitros. -
- ARTÍCULO 84: No superación de pruebas de los árbitros. -

SECCIÓN V: DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS CON OCASIÓN DE LUCHADAS AMISTOSAS

- ARTÍCULO 85: Disposición general. -
- ARTÍCULO 86: Participación de refuerzos. Incumplimientos. -
- ARTÍCULO 87: Anuncios de la no intervención de refuerzos. Incumplimientos. -
- ARTÍCULO 88: Incumplimiento del luchador al reforzar. -
- ARTÍCULO 89: Incumplimiento en la celebración o suspensión de luchadas amistosas. -
- ARTÍCULO 90: Incumplimiento en los homenajes. -

TÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 91: Iniciación de los procedimientos. -
- ARTÍCULO 92: Afectados por los procedimientos. -
- ARTÍCULO 93: Actas arbitrales. -

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

- ARTÍCULO 94: Clases de procedimientos. -

SECCIÓN I: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- ARTÍCULO 95: Trámite de audiencia. -
- ARTÍCULO 96: Medidas provisionales. -
- ARTÍCULO 97: Resolución del Comité de Competición o Disciplina. -
- ARTÍCULO 98: Recurso ante el Comité de Apelación. -
- ARTÍCULO 99: Régimen de suspensión de las sanciones en el procedimiento ordinario. -
- ARTÍCULO 100: Normativa supletoria. -

SECCIÓN II: PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

- ARTÍCULO 101: Iniciación del procedimiento. -
- ARTÍCULO 102: Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación. -
- ARTÍCULO 103: Abstención y recusación. -
- ARTÍCULO 104: Medidas provisionales.
- ARTÍCULO 105: Impulso de oficio. -
- ARTÍCULO 106: Prueba. -
- ARTÍCULO 107: Acumulación de expedientes. -
- ARTÍCULO 108: Pliego de cargos y propuesta de resolución. -
- ARTÍCULO 109: Resolución. -
- ARTÍCULO 110: Régimen de suspensión de las sanciones. -

SECCIÓN III: NORMAS COMUNES A LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS

- ARTÍCULO 111: Notificaciones. -
- ARTÍCULO 112: Comunicación pública. -
- ARTÍCULO 113: Motivación de providencias y resoluciones. -
- ARTÍCULO 114: Obligación de resolver. -
- ARTÍCULO 115: Desestimación presunta de recursos. -
- ARTÍCULO 116: Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos. -
- ARTÍCULO 117: Recurso de revisión. -

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Ámbito de aplicación. -

El ámbito de la potestad disciplinaria de la Federación de Lucha Canaria se extiende a las infracciones cometidas con ocasión de las luchadas y competiciones, así como a las conductas contrarias a la disciplina, al buen orden deportivo o a las normas que lo regulan, tipificadas en el presente reglamento disciplinario y en la Ley Canaria del Deporte.

ARTÍCULO 2: Clases de infracciones. -

1. Son infracciones a las reglas de la lucha o competición las acciones u omisiones que, durante el curso de la luchada o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

ARTÍCULO 3: Compatibilidad de la disciplina deportiva. -

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

ARTÍCULO 4: Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 5: Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.

1. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en la Ley del Deporte para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
2. Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

ARTÍCULO 6: Potestad sancionadora. -

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.
2. La Federación de Lucha Canaria ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus luchadores, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollen funciones, ejerzan cargos o practiquen su actividad deportiva. En el ámbito insular ejercen esta potestad las Federaciones Insulares.

ARTÍCULO 7: Órganos disciplinarios. -

1. Corresponde ejercer la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los comités de competición de las federaciones insulares y al comité de disciplina de la Federación de Lucha Canaria dentro de sus ámbitos de competencias. El comité de disciplina será competente de forma exclusiva en materia de dopaje para todas las competiciones, tanto insulares como para las organizadas por la Federación de Lucha Canaria.
2. En segunda instancia, el comité de apelación de la Federación de Lucha Canaria habrá de resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones de los comités de competición o del comité de disciplina, agotándose, así la vida federativa. Contra todas las resoluciones disciplinarias que pongan fin a la vida federativa, cabe recurso ante el comité canario de disciplina deportiva en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación.
3. El juez único de competición y apelación, le corresponde ejercer la potestad disciplinaria, en las competiciones oficiales por concentración, y será nombrado por la federación de quien dependa la competición. Las resoluciones disciplinarias dictadas por el juez único de competición y apelación agotan la vida federativa, pudiendo ser recurridas ante el comité canario de disciplina deportiva en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación.

4. Las competencias de los comités se extienden a:
 - a) Conocer y resolver cuantas cuestiones afecten al régimen disciplinario deportivo de la Lucha Canaria en el marco establecido por la Ley Canaria del Deporte y el presente reglamento disciplinario.
 - b) Decidir sobre dar por terminado una luchada, por interrumpida o por no celebrada cuando por haberse producido incidencias tipificadas en los arts. 37, 57 y 58 se haya impedido su normal terminación. En caso de acordar su continuación o nueva celebración determinará si lo será o no en campo neutral, a puerta cerrada o con posible acceso de público.
5. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de las luchadas, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

ARTÍCULO 8: Directivos. -

Se entiende por directivos, a los efectos del presente título, a toda persona que en la federación o club realice funciones de dirección, de forma gratuita o remunerada, o desempeñe cargo o misión deportiva encomendados por las autoridades de quien depende.

ARTÍCULO 9: Conflictos de competencia. -

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre los comités de competición insulares, o entre alguno de éstos y el comité de disciplina, serán resueltos por el comité de apelación.

ARTÍCULO 10: Principios disciplinarios. -

1. No podrán imponerse sanciones no tipificadas con anterioridad a la perpetración de las faltas. Tampoco podrán imponerse sanciones por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse.
2. No podrá imponerse doble sanción por los mismos hechos, salvo las establecidas como accesorias y sólo en los casos en que estén previstas expresamente.
3. Se aplicarán retroactivamente las normas sancionadoras más favorables.
4. No se podrá sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales o no reciban compensaciones económicas con cargo a los presupuestos públicos o federativos por su participación en la actividad propia de la lucha canaria.
5. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

ARTÍCULO 11: Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria. -

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad las siguientes:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

ARTÍCULO 12: Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria. -

1. Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.

2. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate.
3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años para las infracciones muy graves, un año para las infracciones graves y seis meses para las leves, contando a partir del momento en el que se haya cumplido la sanción correspondiente.
4. Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen en las luchadas con eliminación por amonestaciones, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un encuentro, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el ciclo de un nuevo cómputo.

ARTÍCULO 13: Apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva. -

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.
2. Con carácter general, cuando concurra la circunstancia agravante de reincidencia, se impondrá la sanción prevista en la mitad superior de la que fije el reglamento para la falta. Cuando concurra únicamente alguna de las circunstancias atenuantes los comités no podrán rebasar en la aplicación de la sanción la mitad inferior de la que fije el reglamento para la falta. Cuando concurren únicamente dos o más atenuantes, se le impondrá la sanción inferior en uno o dos grados a la señalada por el reglamento, aplicándola en la extensión que estimen pertinente los comités, según la entidad y número de dichas circunstancias. Cuando coincidan circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras. Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el comité competente impondrá la sanción prevista en el precepto aplicable. Si ésta no fuera fijada de forma expresa, el órgano disciplinario la determinará por el tiempo o cuantía que considere adecuados, dentro de los límites establecidos.
3. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como: las consecuencias que concurren en la falta, las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

ARTÍCULO 14: Registro de sanciones.

En la secretaría de la Federación de Lucha Canaria deberá llevar, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas por el comité de disciplina y por el comité de apelación, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

En la secretaría de las federaciones insulares deberá llevar, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas por el comité de competición correspondiente, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 15: Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria las siguientes:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club, en cuanto afecta a las responsabilidades de éste.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la organización.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculada a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTÍCULO 16: Prescripción. -

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

ARTÍCULO 17: Falta consumada y tentativa. -

Son punibles las faltas consumadas y la tentativa.

La tentativa se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados a la prevista para la falta consumada, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

TITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LA CLASIFICACIÓN Y EFECTOS DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 18: Finalidad de las sanciones. -

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad el mantener el interés general y el prestigio de la Lucha Canaria.

ARTÍCULO 19: Escala general de sanciones. -

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente reglamento son las siguientes:

- A) Sanciones por infracciones muy graves:

- a) Multas de 300 a 3.000 euros.

- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida de luchadas.
- d) Pérdida o descenso de categoría o división
- e) Celebración de luchadas a puerta cerrada.
- f) Prohibición de acceso a los campos de lucha por tiempo no superior a cinco años.
- g) Pérdida de los derechos de asambleísta.
- h) Clausura del campo de lucha por un período que abarque de cuatro luchadas a una temporada.
- i) Celebración de la lucha a puerta cerrada por un período que abarque de cuatro luchadas a una temporada
- j) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa por un plazo de dos a ocho años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- k) Suspensión o privación de licencia, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- l) Inhabilitación temporal o a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa. Las sanciones a perpetuidad previstas en este apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- m) Amonestación pública.
- n) Suspender la participación al club en las competiciones de una a tres temporadas.
- B) Sanciones por infracciones graves:
 - a) Amonestación pública.
 - b) Multa de 120 a 300 euros.
 - c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
 - d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres luchadas, o dos meses.
 - e) Celebración de la lucha a puerta cerrada, hasta tres luchadas o 2 meses
 - f) Privación de los derechos de asambleístas, de un mes a cuatro años.
 - g) Inhabilitación para ocupar cargos federativos de dos meses a dos años.
 - h) Suspensión o privación de licencia federativa de dos meses a dos años o de cuatro luchadas o más luchadas en una misma temporada.
- C) Sanciones por infracciones leves:
 - a) Amonestación
 - b) Multa de hasta 120 euros.
 - c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta dos meses, o de una a tres luchadas.

ARTÍCULO 20: Sanciones personales consistentes en multa. -

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos o árbitros perciban retribuciones por su labor.

ARTÍCULO 21: La multa. -

1. La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente reglamento disciplinario.
2. Las multas que prevé el presente reglamento se aplicarán para la categoría senior. Dichas multas quedarán reducidas a la mitad para cualquier categoría inferior.
3. Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la Federación de Lucha Canaria o a las federaciones insulares, según corresponda, dentro de los treinta días naturales

siguientes al de la fecha de notificación del fallo, pasados los cuales se incurrirá en un recargo del 20%.

ARTÍCULO 22: Impago de sanciones pecuniarias. -

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

ARTÍCULO 23: Pérdida de la condición de asambleísta. -

Los que hayan sido sancionados, luchadores, árbitros, auxiliares, entrenadores-mandadores y directivos, con falta muy grave o la tipificada en el artículo 51º ambas en firme, y pertenezcan a alguna de las asambleas de la federación o a sus comités, perderán la condición de tales.

ARTÍCULO 24: Suspensión por número de luchadas. -

1. La suspensión por un determinado número de luchadas implica la prohibición de alinearse o actuar en tantas luchadas oficiales, como abarque la sanción. El cumplimiento de la sanción se realizará, en todo caso, en la misma competición de que se trate y por el orden establecido en el calendario oficial.
2. Si el número de luchadas a que se refiere la sanción excediese de los que restan del calendario oficial de la competición se completarán éstos con los correspondientes al inicio de la siguiente competición oficial.
3. Si el número de luchadas a que se refiere la sanción excediese de los que restan de temporada, se completarán éstos con los correspondientes al inicio de la próxima.
4. Al término de cada temporada, el luchador, mandador o delegado suspendido podrá cambiar de club, pero las luchadas o jornadas de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse en los términos del presente artículo.

ARTÍCULO 25º: Suspensión por acumulación de amonestaciones. La suspensión por una lucha oficial, que sea consecuencia de haber sido descalificado por amonestaciones en dos luchadas, tras la preceptiva sanción por el Comité correspondiente, deberá cumplirse en la misma competición, categoría y temporada que se trate, cumpliendo el arresto de forma automática en la primera lucha que su equipo celebre, según el orden establecido en el calendario oficial.

ARTÍCULO 26: Suspensión por tiempo determinado. -

La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de luchadas.

ARTÍCULO 27: Sanciones a entrenadores-mandadores. -

Las sanciones a los entrenadores-mandadores llevarán implícito el no poder ocupar sitio a menos de cinco metros de los luchadores de su equipo, incluidos los que se encuentran en silla.

ARTÍCULO 28: Sanción de clausura del campo de lucha. -

1. La sanción de clausura de un campo de lucha a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo para la celebración de luchadas durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta.
2. Las luchadas habrán de celebrarse en municipios distintos al del terrero oficial de lucha objeto de sanción.
3. La sanción de clausura del campo de lucha podrá ser sustituida por el comité correspondiente, previa solicitud en el plazo de 2 días siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las

circunstancias que concurran en cada caso, por la de luchar sin asistencia de público a puerta cerrada.

4. La sanción de clausura del campo por un determinado número de luchadas se cumplirá en las siguientes luchadas de competición oficial que hayan de celebrarse en dicho campo.
5. La sanción de clausura del campo por tiempo determinado o temporada se entenderá absoluta para toda clase de luchadas del club sancionado.

ARTÍCULO 29: Sanción de luchadas a puerta cerrada. -

1. La sanción de celebración de luchadas a puerta cerrada determinará que sólo podrán estar presentes en el campo de lucha en el que se desarrolle la lucha, un máximo de 75 personas debidamente autorizadas por la Federación correspondiente. Entre las que estarán incluidas luchadores, mandadores, directivos, árbitros, empleados de las instalaciones, representantes de los medios de comunicación, personal sanitario, protección civil y fuerzas de seguridad.
2. La sanción de celebración de luchadas a puerta cerrada por un determinado número de luchadas se cumplirá en las siguientes luchadas de competición oficial que hayan de celebrarse en dicho campo.
3. La sanción de celebración de luchadas a puerta cerrada por tiempo determinado o temporada se entenderá absoluta para toda clase de luchadas.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES COMUNES MUY GRAVES

ARTÍCULO 30: Infracciones comunes muy graves. -

1. Los abusos de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias serán sancionados con inhabilitación de dos a cuatro años. no
2. Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves serán sancionados con inhabilitación, suspensión o privación de licencia de dos a cuatro años y/o denegación de la participación del club en las competiciones de una a tres temporadas.
El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en las sanciones resulten ejecutivas.
El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
3. Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos de clubes y federativos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia serán sancionados con inhabilitación de dos a cuatro años.
4. Los que manipulen o alteren, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, el material, equipamiento deportivo o las instalaciones de lucha canaria en contra de las reglas técnicas de este deporte, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas serán sancionados con inhabilitación de dos a cuatro años.

ARTÍCULO 31: Soborno. -

1. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieran o intentaran obtener una actuación parcial y quienes los aceptaran o recibieran, serán

sancionados como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Tratándose de una competición por puntos se deducirán tres puntos en su clasificación y se anulará el encuentro si los dos equipos han estado implicados (0 puntos para cada equipo por la lucha anulada). Si uno de los dos oponentes no fuese culpable se le considerará ganador del encuentro con independencia de la pérdida de tres puntos para el club infractor. Tratándose de una competición por eliminatorias el equipo infractor perderá la lucha por un global de número de luchadores por equipo a cero. Si los dos equipos fueran infractores quedarán los dos eliminados.

2. Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o suspensión o privación de licencia por tiempo de dos años.
3. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieran hecho efectivas.

ARTÍCULO 32: Acuerdos fraudulentos. -

1. Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus luchadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Tratándose de una competición por puntos se deducirán tres puntos en su clasificación y se anulará la lucha si los dos equipos han estado implicados (0 puntos para cada equipo por la lucha anulada). Si uno de los dos oponentes no fuese culpable se le considerará ganador con independencia de la pérdida de tres puntos para el club infractor.

Tratándose de una competición por eliminatorias el equipo infractor perderá la lucha por un global de número de luchadores por equipo a cero. Si los dos equipos fueran infractores quedarán los dos eliminados.

2. Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o suspensión o privación de licencia por tiempo de dos años.
3. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieran hecho efectivas.

ARTÍCULO 33: Alineación indebida. -

El club que alinee a un luchador indebidamente será sancionado con multa de 300 a 600 euros., y aquélla llevará consigo además las siguientes consecuencias clasificatorias:

- a) Siendo la clasificación por puntos, además de la pérdida de la lucha se le descontará uno más de la clasificación general, dando por ganador al equipo contrario.
- b) Si la competición fuese por eliminatorias, el equipo infractor perderá esa lucha por un global del número de luchadores por equipo a cero.

ARTÍCULO 34: Incomparecencia. -

1. El club que injustificadamente no comparezca a una lucha será sancionado con multa de 300 a 600 euros., produciéndose además las siguientes características:

- a) Tratándose de una competición por puntos se le computará la lucha por perdida por el total a cero, dándose por ganador al oponente, y se le descontará un punto en su clasificación, viéndose obligado a indemnizar al club local, en el supuesto de que la

luchada estuviera prevista en el terrero de este último en la forma y cantidad que determine el comité, en proporción al perjuicio económico causado.

Asimismo, si quien incomparece fuera el visitante estará obligado a celebrar una luchada amistosa en la fecha que elija el perjudicado en un plazo no superior a 45 días, no pudiendo coincidir con las oficiales. No estará autorizado a celebrar luchadas amistosas hasta que no acepte y celebre esa luchada.

- b) Siendo una competición por eliminatorias, el equipo infractor perderá la luchada por el total a cero, dándose por ganador al oponente. Si quien incomparece fuera el visitante, se le impondrán las consecuencias indemnizatorias establecidas en el apartado anterior.
- 2. Al club que se presente al terrero con menos del mínimo de luchadores previsto en el reglamento técnico o en las normas de competición para cada categoría, se les considerará a efectos de sanción al que no comparezca sancionándose en la forma prevista en el apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 35: Ausencia de fuerza pública. -

El club que por no haber solicitado la fuerza pública dé lugar a la suspensión de la luchada será sancionado con multa de 300 a 600 euros. y llevará consigo las siguientes consecuencias clasificatorias:

- a) Tratándose de una competición por puntos se le computará la luchada por perdida, dándose por ganador al oponente por el total a cero.
- b) Siendo una competición por eliminatorias, se le computará la luchada por perdida, por el total a cero.

ARTÍCULO 36: Retirada. -

- 1. El club que se retira definitivamente de forma injustificada de una competición en una o en todas las categorías que se han inscrito, además de imponérsele las sanciones preceptivas será sancionado con no participar en ninguna luchada durante esa temporada y la siguiente. Los directivos responsables de dicha infracción serán sancionados con suspensión por igual período de tiempo.
- 2. El club que no se presente de forma injustificada a celebrar tres luchadas programadas durante la misma competición en una de sus categorías, o seis en la temporada, además de imponérsele las sanciones preceptivas será sancionado con no participar en ninguna luchada durante esa temporada y la siguiente. Los directivos responsables de dicha infracción serán sancionados con suspensión por igual período de tiempo.
- 3. El club reincidente en sanción durante tres ocasiones por el mismo hecho causante y con los mismos participantes será separado de la competición en la cual se hayan producido los hechos, además de imponérsele las sanciones preceptivas será sancionado con no participar en ninguna luchada durante esa temporada y la siguiente. Los directivos responsables de dicha infracción serán sancionados con suspensión por igual período de tiempo.
- 4. Cuando lo especificado en los tres primeros apartados de este artículo se produzca en senior, el no participar en ninguna luchada se aplicará solamente para esta categoría, y cuando se produzcan en una categoría de base se aplicará a la categoría en que se haya producido la incidencia y todas las superiores.
- 5. La retirada de un equipo del terrero de lucha, una vez comenzada la luchada, o la negativa a iniciarla, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable el artículo 34º del presente reglamento.

6. El club que no disponga transcurridos tres encuentros en una misma temporada de entrenador titulado para dirigir cada uno de sus equipos, además de imponérsele las sanciones preceptivas, lo será con no participar en ninguna luchada durante esa temporada y la siguiente. En la primera y segunda ocasión será sancionado con 200 euros.

ARTÍCULO 37: Incidentes de público. -

1. Cuando con ocasión de una luchada, se produzcan incidentes de público de naturaleza muy grave, se impondrá al club titular del recinto deportivo la sanción de clausura de éste por un período de cuatro luchadas a una temporada, con multa accesoria de 300 a 600 euros.
2. Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, el mayor o menor número de personas participantes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los participantes de la luchada y el normal desarrollo de la luchada; cualificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo, en el primer supuesto, que, aun tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave.
3. Solamente en el supuesto que se produzcan incidentes de público, y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante, quedará sin sanción el club local, pudiéndose imponer sanción al club visitante en los mismos términos del apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 38: Agresiones muy graves. Coacciones. -

1. El luchador, árbitro, auxiliares, entrenador-mandador, directivo, delegado o cualquier miembro de la organización federativa que agrede a otra persona causándole daño físico grave será sancionado con suspensión de dos a cinco años.
2. Si alguna de aquellas personas coaccionara a otra para conseguir un fin ilícito será sancionado de dos a cinco años.

ARTÍCULO 39: Falsedad de las licencias. -

1. El luchador, árbitro, auxiliares, entrenador-mandador, directivo, o cualquier miembro de la organización federativa que participe o consienta falsedad en los datos de las licencias federativas será sancionado con suspensión de dos a cuatro años, y, en su caso, con sanción de multa al club a que pertenece de 300 a 600 euros.
2. Una vez obtenido el peso reglamentario según tabla y año, la alteración del mismo se considerará falta muy grave, por suponer un atentado contra la salud e integridad física del luchador y lleva aparejado la suspensión automática de licencia federativa de hasta 3 meses. Debiendo pasar en ese caso el próximo control trimestral. Si no se pasara dicho control trimestral supondrá la suspensión de licencia por lo que queda de temporada. (*)
3. La negativa a pasar el control de peso y revisión médica sin causa de fuerza mayor debidamente justificada, supondrá la suspensión de licencia por el tiempo que reste hasta el próximo control trimestral. En cualquier caso, acordada la fecha de comienzo de inicio de la temporada, a partir de ella, se contarán los cuatro trimestres para la licencia federativa anual a los efectos de control de peso y sanción por la vulneración de la tabla. (*)

4. La falsedad en la altura o estatura del luchador para conseguir una posición en la tabla que le permita tener unos kilos de más de forma irreal o ficticia, al objeto de obtener licencia federativa, lleva aparejadas las mismas sanciones expuestas en los párrafos anteriores. Toda vez que la tabla depende de dos variables, la altura y el peso. (*)

ARTÍCULO 40: Duplicidad de solicitud de licencia federativa. -

El luchador que incurra en duplicidad de solicitud de licencia federativa será sancionado con suspensión de dos años.

ARTÍCULO 41: Dopaje.

1. Se considerarán como infracciones muy graves las siguientes:
 - a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los luchadores/as o a modificar los resultados de las competiciones.
 - b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos.
 - c) Se considerará promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.
 - d) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
 - e) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.
2. Por la utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los luchadores/as o a modificar los resultados de las competiciones, cuando se trate de sustancias o métodos prohibidos contenidos en la Sección I del listado que periódicamente publica la Administración del Estado, el/la luchador/a será sancionado con suspensión de tres meses a dos años.
3. Por la utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los luchadores o a modificar los resultados de las competiciones, cuando se trate de sustancias o métodos prohibidos contenidos en la Sección II del listado que periódicamente publica la Administración del Estado, el/la luchador/a será sancionado con suspensión de dos a cuatro años.
4. Por la promoción o incitación a la utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los luchadores o a modificar los resultados de las competiciones, el luchador/a será sancionado con suspensión de tres meses a dos años.
5. Por la negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o las personas competentes, el/la luchador/a será sancionado con suspensión de dos a cuatro años.
6. Por la acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta utilización de los procedimientos de represión del dopaje, cuando se trate de sustancias o métodos prohibidos contenidos en la Sección III del listado que periódicamente publica la Administración del Estado, o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, el/la luchador/a será sancionado con suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años.

7. Por la acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión y/o control del dopaje que no le afecten personalmente, el/la luchador/a será sancionado, en lo que corresponda, con:
 - 7.1.- Inhabilitación por un período de seis meses a cuatro años.
 - 7.2.- Inhabilitación a perpetuidad, en caso de reincidencia.
8. Cuando un luchador incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en los artículos 41.2, 41.3, 41.4, 41.5, 41.6 y 41.7 le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas.

Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas, según las circunstancias concurrentes.

En caso de tercera infracción, y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la inhabilitación a perpetuidad.
9. Sanciones a los clubes.

Por las infracciones previstas en los apartados 1, b) y d) del artículo 41, podrá corresponder:

 - 9.1.- Multa de 300 a 3.000 euros.
 - 9.2.- Pérdida o descenso de categoría o división.

En caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.
10. Sanciones a los directivos, mandadores, médicos y árbitros.

Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados 1, b) y d) del artículo 41, podrá corresponder:

 - 10.1.- Multa de 300 a 3.000 euros al Club.
 - 10.2.- Inhabilitación durante un período de seis meses a cuatro años.
 - 10.3.- Inhabilitación a perpetuidad, en caso de reincidencia.

Cuando el infractor actúe en calidad de delegado/a de un club, se podrán imponer al club las sanciones previstas con anterioridad, con independencia de que se impongan a título personal.

ARTÍCULO 42: Entradas no controladas por la federación. -

Al club que utilice entradas no controladas por la federación, incluyendo la reventa de las ya utilizadas o que aplique precios superiores a los autorizados, aparte de la responsabilidad gubernativa o penal en que pueda incurrir será sancionado con multa de 300 a 3.000 euros.

ARTÍCULO 43: Suspensión de luchadas sin conformidad de la federación. -

1. Ningún club podrá suspender la celebración de una luchada de competición oficial o amistosa sin la conformidad de la federación correspondiente. Al club que la suspendiera le serán de aplicación las sanciones estipuladas por la incomparecencia establecidas en el artículo 34º, siendo extensiva esta sanción a los dos clubes si ambos fueran responsables de la suspensión.
2. Si los comités disciplinarios, en el ejercicio de sus funciones, se vieran compelidos a acordar la repetición de todo o parte de una luchada por incomparecencia arbitral, los gastos derivados del desplazamiento del equipo visitante serán imputados al órgano responsable de la suspensión.

ARTÍCULO 44: Falta de presentación del acta por el club. -

1. El club responsable de que se presente al árbitro el acta de la luchada y no lo hiciera al finalizar la luchada sin motivo justificado, será sancionado con la pérdida de la misma y multa de 300 a 3.000 euros.

2. El club responsable de cumplimentar el desarrollo de la luchada cuando sea necesario para dilucidar una eliminatoria o resolver una clasificación, y no la cumplimente o lo haga omitiendo los datos fundamentales será sancionado como una alineación indebida.

SECCIÓN II

OTRAS INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS

Asimismo, se consideran infracciones muy graves de los presidentes y directivos de las federaciones las siguientes:

ARTÍCULO 45: Incumplimientos de los acuerdos de la asamblea. -

El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, serán sancionados de acuerdo con las siguientes correspondencias:

- a) Con amonestación pública cuando los incumplimientos revistan gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) Con inhabilitación temporal de dos meses a un año cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
- c) Con destitución del cargo cuando concurra la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.

ARTÍCULO 46: No convocatoria de los órganos colegiados. -

La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos será sancionada con inhabilitación temporal de dos meses a un año

ARTÍCULO 47: Incorrecta utilización de los fondos. -

1. La persona que utilizare con ánimo de defraudar los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado o Comunidad Autónoma de Canarias, o cualquier ente público, o de otro modo concedidos, con cargo a los presupuestos generales del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias será sancionada de acuerdo con las correspondencias siguientes:
 - a) Con amonestación pública cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate.
 - b) Con inhabilitación temporal de dos meses a un año cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del presupuesto anual del ente de que se trate o cuando concurriese la agravante de reincidencia.
 - c) Con destitución del cargo cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además se aprecie la agravante de reincidencia.
2. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado y de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

ARTÍCULO 48: Compromiso de gastos de carácter plurianual sin autorización. -

El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación de Lucha Canaria sin la reglamentaria autorización será sancionado de acuerdo con las siguientes correspondencias:

- a) Con inhabilitación temporal de dos meses a un año por la comisión de dicha infracción.
- b) Con la destitución del cargo cuando concurra la agravante de reincidencia.

ARTÍCULO 49: Licencias no expedidas o no tramitadas sin causa justificada. -

1. La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas siempre que hubiera mediado mala fe será sancionada con inhabilitación temporal de dos a cuatro años.
2. La no tramitación, sin causa justificada, de las licencias federativas siempre que hubiera mediado mala fe será sancionada con inhabilitación temporal de dos a cuatro años.

**SECCIÓN III
DE LAS INFRACCIONES GRAVES**

ARTÍCULO 50: Compensaciones fraudulentas. -

1. Los clubes, directivos, entrenadores-mandadores, y luchadores que prometan o entreguen, acepten o reciban cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero a los miembros de un tercer equipo como estímulo para obtener un resultado positivo en un encuentro serán sancionados con suspensión de uno a dos años; idéntica sanción tendrán los que fueren conniventes con el hecho, y los que aún no siéndolo, lo conocieran y no lo hubiesen evitado o denunciado. Además, los directivos y entrenador-mandador serán sancionados con multa en cuantía de 120 a 300 euros. En todo caso, al club que efectúa la compensación se le deducirán tres puntos en su clasificación.
2. Los que intervengan en hechos de esta naturaleza como meros intermediarios serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de dos a tres meses.

ARTÍCULO 51: Agresiones graves. -

1. El luchador, árbitro, auxiliares, entrenador-mandador, directivo, delegado o cualquier miembro de la organización federativa que agreda a otra persona causándole daño físico no grave será sancionado con suspensión de seis meses a dos años.
2. Si la agresión se produjera sin daño físico la sanción será de suspensión de dos a seis meses.

ARTÍCULO 52: Amenazas, coacciones. -

El luchador, árbitro, auxiliares, entrenador-mandador, delegado o cualquier miembro de la organización federativa que amenace, coaccione, agarre o empuje a otra persona, sin llegar a agredirle, o incite o provoque a otro cualquiera de ellos obteniendo su propósito será sancionado con suspensión de dos a seis meses.

ARTÍCULO 53º.- Insultos. -

El luchador, árbitro, auxiliares, entrenador-mandador, delegado o cualquier miembro de la organización federativa que insulte u ofenda grave y ostensiblemente a cualquier persona será sancionado con suspensión de dos a seis meses.

ARTÍCULO 54: Ofensas públicas. -

El luchador, árbitro, auxiliares, entrenador-mandador, delegado o cualquier miembro de la organización federativa que, a través de públicas manifestaciones, vierta conceptos o expresiones desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización, será suspendido por tiempo de dos meses a un año. Tal suspensión podrá imponerse en su grado máximo si el contenido de las manifestaciones tuviera carácter de muy grave.

ARTÍCULO 55: Actos que atentan a la dignidad o decoro deportivo. -

El luchador, árbitro, auxiliares, mandador-entrenador, delegado o cualquier miembro de la organización federativa que con su conducta atente de manera grave a la disciplina, al orden, a la imagen de la Lucha Canaria, al decoro o a la dignidad deportiva, al respeto debido a sus autoridades o a las normas que lo regulen, será sancionado con suspensión de dos meses a un año.

ARTÍCULO 56: Incumplimiento de órdenes; quebrantamientos. -

Se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente reglamento, de multa de 120 a 300 euros., inhabilitación o suspensión por tiempo de dos meses a dos años, o clausura de hasta tres luchadas, por la comisión de las siguientes infracciones

- a) El incumplimiento de órdenes, instrucciones u obligaciones reglamentarias, normas de competición, emanadas de los órganos deportivos competentes.
En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, auxiliares, entrenadores - mandadores, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) El quebrantamiento de sanciones leves.

ARTÍCULO 57: Incidentes de público. -

1. Cuando con ocasión de una luchada, se produzcan incidentes de público de naturaleza grave, se impondrá al club titular del recinto deportivo la sanción de clausura de éste por un período de 1 a 3 encuentros con multa accesoria de 120 a 300 euros.
2. Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, el mayor o menor número de personas participantes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los participantes en la luchada y el normal desarrollo de la misma; cualificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo que, aun tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave.
3. Solamente en el supuesto que se produzcan incidentes de público, y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante, quedará sin sanción el club local. En este caso se impondrá al club visitante multa de 120 a 300 euros

ARTÍCULO 58: Incidentes en campo neutral. -

Si en las luchadas que se celebren en campo neutral se producen incidentes calificados como muy graves o graves se impondrá a los clubes participantes o, en su caso, a uno de ambos si de modo indubitado se acredita que lo protagonizaron sus seguidores, multa de 120 a 300 euros.

ARTÍCULO 59: Falta de acondicionamiento del terrero. -

1. El club que no mantenga el terrero de lucha debidamente acondicionado o no restablezca sus condiciones naturales cuando por causa o accidente fortuito se modifiquen será sancionado con multa de 120 a 300 euros. En caso de reincidencia será sancionado con clausura del campo de lucha por una luchada.

Cuando la falta de acondicionamiento diera lugar a la suspensión de la luchada, ésta se desarrollará en la fecha que señale el comité correspondiente en campo neutral.

2. Será sancionado igualmente con multa entre 120 a 300 euros. al club que permita la estancia en el recinto deportivo de espectadores con botellas, vasos de cristal, latas u otros objetos contundentes o útiles para la agresión.

En caso de reincidencia será sancionado con clausura del campo de lucha por una luchada.

ARTÍCULO 60: Retraso en la presentación. -

El retraso de un club en la presentación en el terrero para comenzar una luchada será sancionado con multa de 120 a 300 euros.

1. Cuando está programada la celebración de luchadas preliminares:
 - a) Si estos preliminares se presentan después de la hora señalada y antes de que transcurran diez minutos, se consideran presentados con retraso y se le sancionará de acuerdo con su categoría.
 - b) Si transcurren los diez minutos, al equipo que no ha hecho acto de presencia se le considerará como no presentado y se le impondrá la sanción correspondiente a la incomparecencia, pérdida de los tres puntos y uno más de la clasificación general. Si el retraso es menor de treinta minutos, se celebrará la luchada para salvar el espectáculo. No puede existir espacio entre el preliminar y la segunda luchada de más de diez minutos en circunstancias normales. Si el equipo que se negara a ello es el visitante, será sancionado según lo previsto en el Artículo 34º de este Reglamento. A la segunda luchada se le aplicará para los retrasos los mismos criterios que para las preliminares, considerándose como su hora de comienzo la efectivamente señalada para la misma o a los diez minutos siguientes a la finalización de la preliminar.
2. Cuando no está programada la celebración de luchadas preliminares o éstas no se celebren:
 - a) Se considerará retraso la presentación de un club al terrero dentro de los diez minutos siguientes a la hora señalada para el comienzo de la luchada y se le sancionará, como tal retraso, de acuerdo con la categoría del infractor.
 - b) Si transcurren diez minutos de espera después de la hora señalada para la luchada y alguno de los clubes que habían de intervenir no se ha presentado al terrero, se le considerará como no presentado. Si el retraso es menor a treinta minutos, se celebrará la luchada para salvar el espectáculo.

ARTÍCULO 61: Paralización de la luchada. -

El club que se niegue a continuar la luchada, paralizando el desarrollo de la misma momentáneamente, aunque luego cambie de actitud, será sancionado con multa de 120 a 300 euros.

No obstante, si a consecuencia de aquella negativa transcurre media hora de paralización y no se continua la luchada, al club o clubes que lo hayan ocasionado, además de la multa establecida en el párrafo anterior, le serán de aplicación las consecuencias fijadas en los apartados a. o b. del Artículo 34º, dándose igualmente cuenta del hecho a las autoridades u organismos correspondientes.

El comité de competición deducirá responsabilidad de los causantes de estos incidentes, sancionándolos con la suspensión de dos meses a dos años.

ARTÍCULO 62: Ropa de brega no reglamentaria. -

1. El club que no presente al terrero de lucha a sus luchadores con la ropa de brega reglamentaria, con las medidas y requisitos autorizados, será sancionado con multa de 120 a 300 euros por cada infractor/a.
2. Cuando un luchador sea advertido que debe cambiarse de ropa de brega por no ser ésta reglamentaria o por producirse rotura de la misma y no lo haga, además de ser descalificado el luchador, al club se le impondrá la sanción de multa de 120 a 300 euros.

ARTÍCULO 63: La no concurrencia a la convocatoria de las selecciones de las federaciones insulares y/o de la Federación de Lucha Canaria.

1. Todo luchador convocado al servicio de la selección para intervenir en una luchada deberá presentarse inexcusablemente en el lugar, día y hora que sea convocado, salvo caso de enfermedad, lesión que se lo impida u otra causa de fuerza mayor debidamente justificada. En tales supuestos, su club deberá comunicarlo de modo inmediato y con suficiente antelación a la federación, quien estimará o no suficiente la razón invocada para no comparecer. En caso de que la causa sea por enfermedad o lesión, un médico designado por la federación establecerá el tiempo de inactividad para su recuperación.

El luchador o entrenador que incumpla la convocatoria por su federación será sancionado con suspensión de dos a tres meses, y el club al que pertenece con multa de 120 a 300 euros.

2. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la luchada, prueba o competición.

ARTÍCULO 64: Participar sin permiso en actividades, luchadas, exhibiciones. -

La intervención de personas federadas sin permiso expreso de la federación en actividades, exhibiciones y luchadas, amistosas u oficiales, llevará aparejada la sanción prevista en el artículo 55 de este reglamento. Si las actividades fueran en el ámbito insular se necesitará el permiso de la federación insular correspondiente. Si las mismas fueran en el ámbito de la Comunidad Autónoma o fuera del Archipiélago se necesitará la autorización de la Federación de Lucha Canaria, tramitada a través de su federación insular. En caso de que dicha actuación sea fuera del Archipiélago Canario, la sanción anterior se impondrá en grado máximo. Si en tales actos incurriera una persona no federada, se le sancionará por el mismo tiempo sin poder suscribir licencia dentro de la organización de la Federación.

ARTÍCULO 65: Incomparecencia del árbitro o dirigir encuentros sin designación. -

1. El árbitro que no comparezca o se niegue, sin causa justificada, a dirigir una luchada cuando se le haya designado será sancionado con suspensión de seis meses a dos años.
2. El árbitro que dirija encuentros cuando no haya sido designado será sancionado de seis meses a dos años, excepto cuando sea nombrado por el delegado federativo, por incomparecencia del designado.

ARTÍCULO 66: Omisión o falseamiento de actas. -

1. El árbitro que omita o produzca el falseamiento de los hechos ocurridos al redactar el acta o el correspondiente informe ampliatorio será sancionado con la suspensión seis meses a dos años.
2. El árbitro que produzca la pérdida maliciosa del acta o del informe ampliatorio, la retención indebida del acta o no entregará las copias de la misma y/o del informe ampliatorio a los clubes participantes, será sancionado con suspensión de dos meses a dos años.

ARTÍCULO 67: Otras infracciones graves de los árbitros. -

1. Son infracciones graves de los árbitros, sancionadas con suspensión de dos meses a un año las siguientes:
 - a) El árbitro que injustificadamente dé lugar al retraso en el comienzo de una luchada.
 - b) Demora por más de 48 horas en la remisión o entrega del acta de la luchada a la Federación o informes ampliatorios o informe fuera de acta, aunque no haya habido perjuicio grave.
 - c) El árbitro que no haga prevalecer su autoridad en el terrero.
 - d) Modificación del acta o del informe ampliatorio una vez entregada a los clubes participantes.
 - e) Permitir la entrada de personas distintas a los árbitros de la luchada en el vestuario cuando está realizando el informe ampliatorio.

ARTÍCULO 68: Infracción de los componentes de la mesa federativa. -

1. Los componentes de la mesa federativa y los delegados del terrero que incumplan las disposiciones federativas, serán suspendidos por tiempo de dos a seis meses.
2. Cuando no sean nombrados los miembros de los clubes que deben formar la mesa federativa o no sea nombrado el delegado de terrero, el club responsable será sancionado con multa de 120 a 300 euros.

ARTÍCULO 69: Desafíos sin autorización. -

Cuando se celebren desafíos entre luchadores sin la debida autorización federativa, a cada club a los que correspondan los luchadores se les sancionará con multa de 120 a 300 euros con independencia de la sanción que pudiera ser aplicada al luchador, excepto si se trata de desafíos de rasquera.

SECCIÓN IV
DE LAS INFRACCIONES LEVES

ARTÍCULO 70: Incidentes de público. -

Si con motivos de incidentes derivados de alteraciones o lanzamientos de objetos por el público al terrero, perturbando el normal desarrollo de la luchada, pero no interrumpiéndola, se impondrá sanción de multa de 60 a 120 euros al club titular del recinto deportivo.

Solamente en el supuesto que se produzcan incidentes de público, y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante, quedará sin sanción el club local. En este caso, se impondrá al club visitante una multa de 60 a 120 euros.

ARTÍCULO 71: Amonestaciones por infracciones leves. -

1. Se sanciona con amonestación a todos los luchadores, auxiliares, entrenadores-mandadores y directivos que:
 - a) Formulen observaciones o reparos al árbitro o a sus auxiliares, a los directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
 - b) Adopten una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
 - c) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
 - d) Se ausenten del lugar señalado en el terrero de lucha sin autorización arbitral.
 - e) Cometer cualquier falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del luchador (amonestaciones sin estar en brega, reguladas en el Reglamento Técnico).
2. La segunda amonestación en un mismo encuentro por los motivos establecidos en los apartados a) b) c) d) y e) llevará implícita la suspensión por una luchada.

ARTÍCULO 72: Suspensión de una a tres luchadas. -

Serán sancionados con suspensión, de una a tres luchadas los luchadores, auxiliares, entrenador-mandador y directivos cuando:

- a) Ofendan o provoquen a otro luchador, auxiliar, entrenador-mandador y directivo, siempre que el hecho no constituya falta más grave.
- b) Se dirijan al árbitro, auxiliares, directivos o autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, siempre que no constituya falta más grave.
- c) Inciten o provoquen a otro contra alguna de las personas que enumera el apartado b) del presente Artículo sin que su propósito se consuma, o se provoque la animosidad del público.
- d) Los que protesten al árbitro de manera colectiva, salvo que los hechos no constituyan falta más grave.
- e) Los que protestan de forma ostensible o insistente al árbitro, siempre que no constituya falta más grave.
- f) Los que pronuncien términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o empleen gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.
- g) Quien sea expulsado del terrero debe abandonar el mismo, pudiendo ser suspendido cautelarmente por el comité correspondiente durante el plazo que establezca la resolución de medidas provisionales.
- h) Los que cometan actos antideportivos.

ARTÍCULO 73: Número de luchadores inferior al reglamentario. -

El club que incumpla su obligación de presentarse al terrero de lucha con el número de luchadores que reglamentariamente esté determinado, será sancionado con multa de 36 a 120 euros por cada luchador no presentado.

El club que no cumpla la obligación de presentarse al terrero con su entrenador titulado para cada uno de sus equipos, será sancionado con multa de 36 a 120 euros, salvo que se encuentre cumpliendo sanción o justificadamente estuviera impedido de hacerlo.

ARTÍCULO 74.- Falta por no presentar las licencias. -

El club que no presente al árbitro al comienzo de la lucha o antes de la finalización de la misma alguna o varias licencias para su comprobación, será sancionado con multa de 60 a 120 euros. En todo caso, el luchador o luchadores de los que falta ficha ha de presentarse al árbitro con su Documento Nacional de Identidad o cualquier otro documento acreditativo de su identidad y firmar en el acta del encuentro. No obstante, la validez de su alineación en la lucha queda condicionada a la legalidad de la licencia o su inscripción en el club de que se trate.

ARTÍCULO 75.- Complimentación incorrecta del acta; descuido en la conservación de las instalaciones. -

1. El club que no cumplimente debidamente el desarrollo de la lucha en el acta del encuentro será sancionado con multa de 60 a 120 euros.
2. Será sancionado con multa de 60 a 120 euros, el club local por el descuido en la conservación, cuidado y limpieza de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
3. El club visitante que cause daño en las instalaciones del club local o el club que las causare en terrero neutral, vendrán obligados a reponer el daño causado y será sancionado el club responsable con multa de 120 a 300 euros.

ARTÍCULO 76: Anuncios por cambios de fechas sin autorización. -

Toda modificación del horario y fecha oficial para la celebración de luchas requiere el permiso de la federación; a la que, en su caso, deben solicitarse con quince días de antelación al igual que los contratos, permisos o solicitudes de luchas amistosas. Cualquier anuncio sin aquel permiso será sancionado el equipo organizador con multa de 60 a 120 euros.

ARTÍCULO 77: Retirarse del terrero sin autorización arbitral. -

El club que permita que sus luchadores se retiren del sitio que para ellos se ha señalado en el terrero o no estén presentes al finalizar la lucha, sin haber obtenido el permiso del árbitro, será sancionado con multa de 60 a 120 euros por cada luchador. El árbitro reseñará en el acta dichas ausencias.

ARTÍCULO 78: Celebración de actos sin autorización. -

La celebración de actos en los encuentros de lucha canaria sin la previa autorización de la Federación será sancionada con multa de 60 a 120 euros.

ARTÍCULO 79: Intervención sin resultado lesivo. -

Será sancionado con amonestación el luchador que actúe en la lucha de manera peligrosa interviniendo en cualquiera de sus lances con riesgo para otros, pero sin ánimo o intención de causar daño, siempre que no origine un resultado lesivo.

La segunda amonestación por estos motivos llevará implícita la suspensión por una lucha.

ARTÍCULO 80: Procedimientos violentos en la lucha. -

Serán sancionados con suspensión de uno a tres luchas los luchadores que:

En cualquier lance de la lucha emplee intencionadamente medios o procedimientos violentos que atenten de manera directa a la integridad de otro luchador.

ARTÍCULO 81: Suspensión. Eliminación por amonestaciones. -

1. Serán sancionados por el comité correspondiente con un encuentro de suspensión los luchadores que hayan sido eliminados por amonestaciones en dos ocasiones en encuentros oficiales en la misma categoría, temporada y competición, cumpliendo el arresto de forma automática en la primera lucha de competición oficial que su equipo celebre, en la misma categoría, competición y temporada, según el orden establecido en el calendario oficial.
2. Cumplida la sanción se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y efectos.

ARTÍCULO 82: Incumplimiento de obligaciones. -

1. El luchador que incumpla las obligaciones establecidas en el reglamento, y no constituya infracción grave o muy grave, será sancionado con suspensión de uno a tres encuentros.
2. Los mandadores que no salgan al terrero con su equipo no podrán incorporarse posteriormente, siendo sancionado el club al que pertenece con multa de 6 a 120 euros.
3. El mandador que incumpla la obligación de salir al terrero con la vestimenta deportiva adecuada determinará una sanción al club al que pertenece de 6 a 120 euros.

ARTÍCULO 83: Infracciones leves específicas de los árbitros. -

Serán sancionados con amonestación o con suspensión de hasta un mes los árbitros que:

1. Incumplan las obligaciones impuestas por el reglamento para antes o después de la lucha y que no estén sancionados específicamente en este capítulo.
2. Injustificadamente lleguen tarde a una lucha sin que ello provoque demora en el comienzo de la misma.
3. Presente errores u omisiones no maliciosas en la redacción del acta de la lucha, que no causen perjuicio alguno, y que no impida al comité respectivo dictar el fallo correspondiente.
4. Demora en la remisión o entrega del acta de la lucha a la federación correspondiente o los informes ampliatorios o fuera de acta, en su caso, si la remisión o entrega se produce después de las 48 horas siguientes a la terminación de la lucha y no origina perjuicio alguno a terceros.
5. En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable.

ARTÍCULO 84: No superación de pruebas de los árbitros. -

La falta de condiciones físicas o conocimientos técnicos que impidan al árbitro superar las pruebas establecidas reglamentariamente, no es objeto de sanción disciplinaria, pero podrá acordarse la suspensión indefinida del mismo hasta que supere dichas pruebas.

SECCIÓN V

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS CON OCASIÓN DE LUCHADAS AMISTOSAS

ARTÍCULO 85: Disposición general. -

Cuando en la celebración de una lucha amistosa se cometan hechos tipificados como falta en el presente reglamento, el comité disciplinario correspondiente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan. Las posibles sanciones de suspensión deberán referirse a encuentros del Torneo que se trate o, en su caso, a futuras luchadas amistosas, salvo que se produzcan infracciones

graves o muy graves en cuyo caso se aplicarán las suspensiones por el tiempo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 86: Participación de refuerzos. Incumplimientos. -

1. La participación de refuerzos o luchadores de otros clubes distintos a los contendientes en luchadas amistosas requiere que la correspondiente autorización esté firmada por los luchadores que se comprometen a ello al igual que por el presidente del equipo al que pertenezcan tales luchadores, con el visto bueno de la federación insular correspondiente, que ha de presentar previamente al árbitro de la lucha. Los clubes que no cumplan estos requisitos serán sancionados con multa de 60 a 120 euros.
2. Igual sanción le será aplicada al club que, en luchadas amistosas, saque a un luchador puntal o destacado antes de que reglamentariamente esté establecido.
3. El club que incumpla lo establecido en el artículo 19 del reglamento técnico, será sancionado con multa de 120 a 300 euros.

ARTÍCULO 87: Anuncios de la no intervención de refuerzos. Incumplimientos. -

El club que anuncie la participación de refuerzos y con posterioridad no puedan intervenir, tiene la obligación de anunciarlo a través de los medios de difusión, o en pizarras situadas en las taquillas y puertas de entrada al campo de lucha. El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado con multa de 60 a 120 euros.

El club que anuncie la participación de refuerzos no autorizados será sancionado con multa de 120 a 300 euros y la inhabilitación para participar y organizar luchadas amistosas de uno a seis meses.

ARTÍCULO 88: Incumplimiento del luchador al reforzar. -

El luchador que haya intervenido en encuentros amistosos en calidad de refuerzo sin cumplir los requisitos previstos que determinan el Artículo 86, será sancionado con la inhabilitación para reforzar por un período de uno a seis meses. Igualmente, el luchador que se haya comprometido reglamentariamente a participar como refuerzo y lo incumpla, será sancionado de uno a seis meses para reforzar.

ARTÍCULO 89: Incumplimiento en la celebración o suspensión de luchadas amistosas. -

La celebración o suspensión de luchadas amistosas habrá de ser debidamente motivada, con la conformidad manifiesta en compromiso por escrito de ambos clubes y la autorización de la federación correspondiente. El club infractor será sancionado con multa de 120 a 300 euros y la prohibición de celebrar y organizar encuentros amistosos de dos a meses a un año.

ARTÍCULO 90: Incumplimiento en los homenajes. -

1. El luchador que se haya comprometido por escrito a participar en un homenaje y lo incumpla será sancionado con suspensión de uno a tres años para participar en homenajes y como refuerzo para luchadas amistosas.
2. El club que anuncie la participación de luchadores en homenajes sin haber obtenido el correspondiente compromiso escrito será sancionado con multa de 120 a 300 euros.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 91: Iniciación de los procedimientos. -

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de los correspondientes órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
2. Tratándose de faltas cometidas durante el curso de la luchada o competición, y sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, el procedimiento se iniciará en base a las actas arbitrales y a los posibles anexos a las mismas.

ARTÍCULO 92: Afectados por los procedimientos. -

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrán personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

ARTÍCULO 93: Actas arbitrales. -

1. Las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Iguales naturalezas tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
2. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o del delegado federativo, gozan de presunción de veracidad, salvo error manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 94: Clases de procedimientos. -

Para conocer y resolver en materia disciplinaria se establecen dos procedimientos:

- a) El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas de lucha o de la competición, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en la sección primera de este capítulo.

- b) El procedimiento extraordinario, aplicable para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en la sección segunda de este capítulo.

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO DE ORDINARIO

ARTÍCULO 95: Trámite de audiencia. -

1. Iniciado el procedimiento ordinario en la forma prevista en el art. 91 será preceptivo dar trámite de audiencia a los interesados.
2. El trámite de audiencia no precisará requerimiento previo en los supuestos siguientes: que las infracciones cometidas durante el curso de la luchada o competición tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas y que a estos documentos (actas y anexos) se les haya dado el debido traslado a los interesados. En estos casos los interesados podrán exponer ante el órgano disciplinario, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los mencionados documentos, o con el propio encuentro, consideren convenientes a sus derechos, aportando, en su caso las pruebas que estimen pertinentes.

Tal derecho a realizar alegaciones o reclamaciones deberá ejercerse en el plazo preclusivo de dos días hábiles siguientes al encuentro de que se trate.

ARTÍCULO 96: Medidas provisionales. -

El comité correspondiente podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de apelación ante el comité de apelación en la forma y en el plazo establecidos en el art. 98 del presente reglamento. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

ARTÍCULO 97: Resolución del comité de competición o disciplina.

1. El comité correspondiente, una vez transcurrido el plazo para presentar reclamaciones o alegaciones a lo señalado en el acta del encuentro o en el informe anexo por parte de los interesados, acordará de forma motivada el archivo de las actuaciones o impondrá la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 98: Recurso ante el comité de apelación. -

1. Contra las resoluciones dictadas por los comités de competición o disciplina cabe recurso ante el comité de apelación de la Federación de Lucha Canaria en el plazo de 5 días hábiles desde su notificación.
2. Una vez presentado el correspondiente recurso ante el comité de apelación, éste dará traslado del recurso a los interesados. Estos podrán formular alegaciones en el plazo de 2 días hábiles desde la notificación del recurso. Transcurrido dicho plazo el comité de apelación resolverá.
3. Contra las resoluciones del comité de apelación cabe interponer recurso ante el comité canario de disciplina deportiva en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación.

ARTÍCULO 99: Régimen de suspensión de las sanciones en el procedimiento ordinario. -

1. Las sanciones impuestas a través del procedimiento ordinario serán inmediatamente ejecutivas. Sin embargo, a petición fundada y expresa del interesado, el comité de apelación podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
Se exceptúa del presente régimen de suspensión las sanciones a que se refiere el art. 81 del presente reglamento.
2. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.
3. Para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo procederá la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso.

ARTÍCULO 100: Normativa supletoria. -

En lo que estas normas sobre el procedimiento ordinario no establezcan será de aplicación lo dispuesto para el procedimiento extraordinario (sección II).

**SECCIÓN II
PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO**

ARTÍCULO 101: Iniciación del procedimiento. -

El procedimiento se iniciará de acuerdo con lo establecido en el art. 91 de este Reglamento Disciplinario.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 102: Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación. -

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
2. En los casos en que se estime oportuno la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.
3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el art. 14 del presente reglamento disciplinario.

ARTÍCULO 103: Abstención y recusación. -

1. Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 104: Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

ARTÍCULO 105: Impulso de oficio. -

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ARTÍCULO 106: Prueba. -

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 107: Acumulación de expedientes. -

1. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
2. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 108: Pliego de cargos y propuesta de resolución. -

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.
Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

ARTÍCULO 109: Resolución. -

1. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.
2. Contra las resoluciones dictadas por los comités de competición o disciplina cabe recurso ante el comité de apelación de la Federación de Lucha Canaria en el plazo de 5 días hábiles desde su notificación.
3. Una vez presentado el correspondiente recurso ante el comité de apelación, éste dará traslado del recurso a los interesados. Estos podrán formular alegaciones en el plazo de 2 días hábiles desde la notificación del recurso. Transcurrido dicho plazo el comité de apelación resolverá.
4. Contra las resoluciones del comité de apelación cabe interponer recurso ante el comité canario de disciplina deportiva en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación.

ARTÍCULO 110: Régimen de suspensión de las sanciones. -

1. A petición fundada y expresa del interesado los órganos disciplinarios podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralicen o suspendan su ejecución.
2. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

SECCIÓN III

NORMAS COMUNES A LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 111: Notificaciones. -

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
2. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.
La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.
3. Cuando se trate de infracciones cometidas por un árbitro, luchador, entrenador o directivo, la notificación de sanciones se efectuará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 112º,

en el domicilio social del club o su comité correspondiente que consta en la federación, sin perjuicio de que una vez iniciado el procedimiento el interesado pueda indicar otro domicilio a efectos de notificaciones, en cuyo caso, a partir de ese instante, las notificaciones al mismo se efectuarán en el nuevo domicilio indicado.

4. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que proceda, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

ARTÍCULO 112: Comunicación pública. -

1. Con independencia de la notificación personal, se acordará la publicación de las resoluciones sancionadoras en los tablones de anuncio de las federaciones. Se exceptuará esta publicación en aquellos casos en que se pudiera atentar contra el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.
2. No obstante, las resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo cuando se trate de sanciones de suspensión que sean consecuencia de la eliminación por amonestaciones en dos luchadas oficiales en la misma competición.
3. Cuando se trate de suspensiones acordadas por el órgano de instancia que sean consecuencia automática de acumulación de amonestaciones, bastará su pública comunicación en los locales federativos para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio, de la obligación de efectuarla personalmente.

ARTÍCULO 113: Motivación de providencias y resoluciones. -

Las providencias y resoluciones de los órganos disciplinarios deberán ser motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

ARTÍCULO 114: Obligación de resolver. -

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a 20 días naturales. Transcurrido dicho plazo se entenderá desestimadas.

ARTÍCULO 115: Desestimación presunta de recursos. -

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días naturales. Superado este plazo, se entiende que aquél ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

ARTÍCULO 116: Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos. -

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

ARTÍCULO 117: Recurso de revisión. -

1. Contra las resoluciones de los comités de competición, disciplina y apelación que sean firmes o contra las que no se haya interpuesto recurso en plazo, podrá interponerse el recurso

extraordinario de revisión ante el comité que las dictó, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
 - b) Que aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
 - c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
 - d) Que la resolución se hubiere dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.
2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa primera, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

1. Cuando se trate de reclamaciones que afecten al resultado de una luchada, la caducidad de la reclamación se producirá al término de las 48 horas a partir de la hora señalada de la luchada, transcurridas las cuales quedará confirmado el resultado de la misma, sin perjuicio de las sanciones que se pudiera imponer al club o luchadores.
2. Cuando se trate de reclamaciones a una clasificación hecha por la federación correspondiente, la caducidad de la reclamación se producirá a los diez días hábiles de su comunicación oficial.
3. En todo caso, se considerará a efectos del resultado de las luchadas inamovibles cuando hayan transcurrido 48 horas de finalizado un torneo o competición de que se trate. En caso de ser torneo por concentración, la caducidad de la reclamación a efectos del resultado, se producirá a las dos horas de haber finalizado aquél
4. Los plazos establecidos en el procedimiento ordinario podrán ser modificados, pudiéndose crear un órgano disciplinario específico, que le corresponde ejercer la potestad disciplinaria, con la denominación de Juez Único de Competición y Apelación, en aquellas competiciones oficiales de Lucha Canaria que se extienden por un plazo muy breve de tiempo, de hasta siete días, en cuyo caso la Federación de quien dependa la competición establecerá lo procedente, mediante las oportunas instrucciones que deberán ser conocidas por los luchadores si compiten a título individual, delegados de terrero, equipos y árbitros actuantes, designando al Juez Único de Competición y Apelación, adaptando los plazos a la exigencia de la competición, reduciendo la duración de los trámites y restringiendo las garantías procedimentales. Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez Único de Competición y Apelación agotan la vía federativa, pudiendo ser recurridas ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación. La duración de las instrucciones y del Juez Único de Competición y Apelación se acomodan a la de la competición, extinguiéndose a su finalización, salvo que la Federación de la que dependa la competición, disponga lo contrario, por estar abierta la vía del recurso, y no deviniere la resolución disciplinaria en firme. Una vez la resolución disciplinaria sea firme o haya recaído resolución firme por la vía del recurso, las instrucciones se derogan y el Juez Único de Competición y Apelación se extingue, automáticamente.

TRANSITORIA: El punto 6 del artículo, y la referencia al incumplimiento de alineación de entrenadores del artículo 73, entrarán en vigor el 1 de agosto de 2008, siempre y cuando se celebren los cursos de título medio en todas las islas.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente texto refundido del Reglamento Disciplinario entrará en vigor, una vez aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de Lucha Canaria, el día de su ratificación por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

FEDERACIÓN DE LUCHA CANARIA
Octubre 2018